



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 68001-31-03-007-2012-00183-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado para resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 27 de enero de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Escribiente

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En lo que interesa en el presente trámite, procede el Despacho a decidir lo correspondiente al INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el apoderado judicial del señor Robinsón Alexander Meneses, vía correo electrónico jorgecaceresmalagon@gmail.com.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en trámite de segunda instancia tras revocar la sentencia apelada, decidió: “(...) DECLARAR que el señor ROBINSON ALEXANDER MENESES y la empresa J.S. SERVIPETROL LTDA son civilmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al señor ALFONSO LUNA BOCANEGRA, el 17 de junio de 2011 en las instalaciones de J.S. SERVIPETROL LTDA (...)” (subrayo fuera del texto), se solicitó por parte del abogado judicial que representa los intereses de los señores ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA DE LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA, la ejecución de la sentencia declarativa, en contra de JS SERVIPETROL LTDA y ROBINSON ALEXANDER MENESES en responsabilidad solidaria.

Dentro del trámite de ejecución frente al auto que negó el rechazo;¹ tras la apelación el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, decidió: “REVOCAR el auto adiado el 13 de diciembre de 2018, proferido por la señora JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, adelantado por los señores ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA DE LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA, contra el señor ROBINSON ALEXANDER MENESES, la empresa JS SERVIPETROL LTDA y SEGURIDAD ATLAS LTDA. En su lugar se dispone: “ORDENAR a la Juez de primer grado, librar mandamiento de pago descontando la suma equivalente a \$28.125.767,34 – correspondiente a las condenas que fueron impuestas por esta Colegiatura en sentencia del pasado 30 de mayo de 2018 al interior del proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (...)”.

Así las cosas en auto de fecha 21 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de ROBINSON ALEXANDER MENESES, la empresa JS SERVIPETROL LTDA y SEGURIDAD ATLAS LTDA (sic), descontándose del valor total de las pretensiones, señaladas en CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE

¹ Auto dictado el 13 de diciembre de 2018



(\$55.125.337), la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.125.767) ya consignadas por la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA, para concretarse la orden de pago en un monto total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 26.999.570).

En memorial allegado el 05 de julio de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó reforma la demanda, en el sentido de excluir como demandado a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA, antes denominada JS SERVIPETROL LTDA, razón por la que mediante auto del 12 de julio de 2021 fue admitida la reforma de la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago contra ROBINSON ALEXANDER MENESES. En auto del 24 de septiembre de 2021 se decidió: i)-SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, y ii) La remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para lo de su competencia, auto que fue recurrido y decidido en providencia de fecha 6 de diciembre de 2021.

SOLICITUD DE NULIDAD

Se intima la nulidad de las actuaciones procesales surtidas a partir del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 el cual ordenó seguir adelante la ejecución únicamente contra Robinson Alexander Meneses, inclusive y en adelante y, proferirse un nuevo auto que ordene seguir la ejecución, pero esta vez incluyendo también al demandado SEGURIDAD ATLAS LTDA, prescindiendo de condenar en costas a Robinson Alexander Meneses, y centra sus argumentos en los siguientes hechos:

1. Concluido el trámite declarativo dentro del presente asunto con una sentencia condenatoria, por responsabilidad civil extracontractual, el apoderado de los demandantes solicitó la ejecución de la sentencia declarativa, conforme se lo permite la ley procesal vigente, en contra de quienes fueron declarados solidariamente responsables.

2. El 13 de diciembre de 2018 este despacho, luego de haber inadmitido la demanda ejecutiva inicialmente presentada, se negó a proferir mandamiento de pago en los términos solicitados, aduciendo que: "(...) Se advierte que el monto por el cual se pretende ejecutar a la empresa JS SERVIPETROL LTDA no es el correcto, ya que obra consignación por valor de \$28'120.429 para cubrir la suma por la cual fue condenada la misma, y se ha de tener en cuenta que el valor a indemnizar o reembolsar por parte de la obligada SEGURIDAD ATLAS LTDA por las sumas impuestas en la sentencia, no comprenden al demandado ROBINSON ALEXANDER MENESES quien está obligado a cancelar la suma de \$27.350.276,50 por concepto de la condena y costas a su cargo. Y se reitera que la consignación realizada el 18 de julio de 2018 por la aseguradora SEGURIDAD ATLAS LTDA por la suma de \$28.120.469, solamente cubre la obligación a cargo de la empresa JS SERVIPETROL LTDA"

3. Providencia contra la que el apoderado actor propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

4. Habiéndose confirmado el auto que rehusó el mandamiento y tramitado la apelación respectiva, el superior jerárquico lo revocó en providencia del 26 de octubre de 2020, indicando que: "En el proceso declarativo se impuso una condena a los demandados ROBINSON ALEXANDER MENESES y J.S. SERVIPETROL



LTDA de forma solidaria, obligación contenida sustancialmente en el artículo 1568 del C.C. que a tenor literal reza: “ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. Por ello, no puede la Juez de primer grado obligar al actor a no encausar la demanda respecto a la totalidad de los demandados; ya que si bien la obligación es divisible no se impuso de manera individual sino solidaria, lo que implica que el acreedor puede perseguir a todos o uno de los deudores obligados solidariamente al pago.”

5. Proferida la orden de pago como consecuencia del auto de obedézcase y cúmplase promulgado por su despacho, esta representación judicial, actuando esta vez como apoderado de la Cooperativa de Servicios Petroleros J’S Limitada, formuló recurso de reposición solicitando la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Ley 1116 de 2006, dada la situación concursal del ente solidario.

6. Antes de resolverse la opugnación referida, el apoderado del demandante reformó su solicitud ejecutiva, excluyendo a la Cooperativa concursada, pero sosteniendo su pretensión en contra de Robinson y Seguridad Atlas.

7. En consecuencia, su despacho, al aceptar la reforma presentada dispuso en auto de 12 de julio de 2021, lo siguiente:

“Revisada la solicitud de reforma de demanda presentada por la parte demandante, se advierte que fue presentada en el término establecido por la norma citada y reúne los requisitos legales pertinentes, como quiera que se alteran las partes del proceso. Por lo anterior se admitirá la reforma de demanda frente a los demandados ordenando excluir como parte demandada a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA, antes también JS SERVIPETROL LTDA, identificada con NIT 804-010-542-1

En consecuencia, se modifica el mandamiento de pago proferido en auto de fecha 21 de junio de 2021, encaminando a la parte demandada exclusivamente contra ROBINSON ALEXANDER MENESES y SEGURIDAD ATLAS LTDA.”

8. Contra la providencia que aceptó la reforma y profirió mandamiento de pago en contra de Robinson Alexander Meneses y Seguridad Atlas Ltda., no se interpuso recurso alguno, por lo cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

9. No obstante haberse librado mandamiento de pago en contra de Robinson Alexander Meneses y Seguridad Atlas, su despacho profirió el 24 de septiembre de 2021 auto ordenando seguir adelante la ejecución, únicamente en contra de Robinson Alexander Meneses.

10. Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición y el suscrito apoderado de Robinson Alexander solicitó la adición; ambas peticiones se encaminaron a incluir en la providencia confutada a Seguridad Atlas como sujeto pasivo del cobro compulsivo.



11. El 06 de diciembre de 2021 su despacho profirió un auto rechazando por improcedente el recurso de reposición y negando la adición de la providencia que ordenó seguir la ejecución únicamente contra Robinson, además lo condenó nuevamente en costas. En apoyo de lo cual dijo su señoría:

“(…) no hay razón adicionar dicho proveído en razón a que el demandado SEGURIDAD ATLAS LTDA, efectuó la consignación por valor de \$28.120.429 desde el 18 de julio de 2018 (…). Es decir, que la consignación se realizó mucho antes de proferir mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, razón por la cual no hay lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de SEGURIDAD ATLAS LTDA., tal y como lo solicita la parte actora.”

12. Con la anterior decisión, la respetada titular del despacho procedió en contra de lo ordenado por su superior en el auto que resolvió la apelación al rechazo de la solicitud de ejecución, pues nuevamente yerra el despacho al convertir la obligación indemnizatoria de naturaleza solidaria impuesta en la sentencia, transmutándola en una obligación conjunta y divisible, que puede exigirse por partes iguales y solo en esta proporción a cada uno de los demandados. Recordemos nuevamente lo dicho por el honorable Tribunal:

“no puede la Juez de primer grado obligar al actor a no encausar la demanda respecto a la totalidad de los demandados; ya que si bien la obligación es divisible no se impuso de manera individual sino solidaria, lo que implica que el acreedor puede perseguir a todos o uno de los deudores obligados solidariamente al pago”

13. Además de lo anterior, procedió el despacho con esta decisión aún en contra de su acto propio, pues itérese que el mandamiento de pago si se profirió en contra tanto de Robinson Meneses como de Seguridad Atlas y este se encuentra en firme; por lo que sorprender a las partes con una decisión contraria a lo ya decidido en el proceso, pero esta vez en un auto que no admite recursos, vulnera gravemente sus garantías procesales y con ello los derechos fundamentales al Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.

14. Finalmente, la honorable Jueza también transgredió lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, al condenar en costas – nuevamente – a Robinson Alexander Meneses, como consecuencia de no acceder a la petición de complementación del auto - elevada por esta representación judicial - nótese que el mencionado artículo no autoriza la condena en costas en esta hipótesis, y como se trata de una condena esta no puede aplicarse analógicamente o interpretarse laxa y extensivamente, todo lo contrario, se impone una hermenéutica restrictiva y garantista. Mucho menos se trató de una actuación temeraria o de mala fe, pues la petición de complementación fue más que razonable, como se extrae de esta solicitud.

Dice, en efecto, el artículo 365 del CGP: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de



amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

“Tampoco puede concluirse que disposición especial alguna consagre la condena en costas para la negación de la adición solicitada por las partes, para ello, basta mirar con el mismo criterio hermenéutico el artículo 287 del CGP”.

TRASLADO DEL INCIDENTE

La parte demandante recorrió su traslado dentro del término legal, presentando memorial donde indicó coadyuvar la solicitud de nulidad impetrada, sin manifestar más consideraciones frente a esa manifestación.

CONSIDERACIONES

¿Corresponde al despacho determinar si el presente trámite ejecutivo se encuentra afectado de nulidad?

De la nulidad

La nulidad procesal constituye una sanción que se impone para restarle toda validez a los actos procesales que no se ajustan a las exigencias legales. Esa precisa sanción procesal sólo es posible aplicarla en los casos taxativamente consagrados en la ley procesal civil (artículo 133 del C.G.P.), siguiendo entonces los principios de especificidad, taxatividad y convalidación, según los cuales sólo tiene el carácter de nulidad adjetiva el vicio que expresamente señala la ley como tal, siendo entre otras causales, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.” (Num. 2 del Art. 133 del C.G.P.).

En cuanto a la oportunidad para proponer las causales de nulidad, basta con revisar el artículo 134 del mismo estatuto procesal, norma que a la postre señala que: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.”

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que se analiza, y en lo que interesa a este trámite ejecutivo, se tiene que por auto de fecha 12 de julio de 2021 se admitió la reforma de demanda presentada por la parte ejecutante, que solicitó excluir a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA y en tal sentido se modificó el mandamiento de pago proferido en auto de fecha 21 de junio de 2021 y se dispuso librar orden de pago a favor de ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA DE LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA, y en contra de ROBINSON ALEXANDER MENESES, y la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. Determinándose igualmente que el depósito judicial por valor de \$28.125.767 realizado por la referida empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., será descontado del total de las pretensiones, para un total de \$26.999.570 M/Cte.

Notificada debidamente la parte demandada, y como no se propusieron excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., y se condenó en costas a la parte demandada ROBINSON ALEXANDER MENESES, disponiéndose igualmente remitir las diligencias al



juzgado de Ejecución Civil de Circuito de esta ciudad para lo de su competencia, frente al cual fue interpuesto recurso de reposición y aclaración, lo cual fue negado en su oportunidad en proveído de fecha 06 de diciembre de 2021, , y en su lugar se modificó el auto 24 de septiembre de 2021 en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución sobre la suma de \$27.562.668 en contra del demandado ROBINSON ALEXANDER MENESES, y a favor de ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA DE LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA, y se dispuso el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 460010001374063 por la suma de \$28.120.429 para efectuar el pago a la parte demandante.

Pues bien, de cara a la nulidad invocada por la parte demandada ROBINSON ALEXANDER MENESES con apoyo en el numeral 2 del Art. 133 del C.G.P., según la cual: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*, se precisa indicar que dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, el H. Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia, en trámite de segunda instancia tras revocar la sentencia apelada, decidió: *“(…) DECLARAR que el señor ROBINSON ALEXANDER MENESES y la empresa J.S. SERVIPETROL LTDA son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al señor ALFONSO LUNA BOCANEGRA, el 17 de junio de 2011 en las instalaciones de J.S. SERVIPETROL LTDA (…)*” (subrayo fuera del texto)

Así mismo resolvió *“CONDENAR al señor ROBINSON ALEXANDER MENESES y la empresa J.S. SERVIPETROL LTDA por perjuicios materiales a favor del demandante ALFONSO LUNA BOCANEGRA, las siguientes sumas de dinero: (…)*”, y *“por perjuicios inmateriales a favor de las demandantes señor ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA DE LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA a las siguientes sumas de dinero: (…)*”

Igualmente resolvió *“DECLARAR que SEGURIDAD ATLAS LTDA está obligada a indemnizar o rembolsar a favor de la empresa J.S. SERVIPETROL LTDA, las sumas de dinero impuestos en esta sentencia de forma solidaria a la empresa “SERVIPETROL LTDA” en beneficio de los demandantes ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA.”*

Se observa que la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA efectuó una consignación el 18 de julio de 2018 por valor de \$28.125.767.34 que corresponde a la condena a cargo de la empresa JS SEGURIDAD ATLAS LTDA, la cual fue efectuada previamente a la solicitud presentada por la parte ejecutante para que se libere el mandamiento de pago.

Si bien, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de ROBINSON ALEXANDER MENESES, la empresa J.S. SERVIPETROL LTDA y la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA, en favor de ALFONSO LUNA BOCANEGRA, LIGIA MANTILLA LUNA, ANA LUCIA LUNA MANTILLA y LAURA MARCELA LUNA MANTILLA, en dicho proveído se indicó que *“el depósito judicial realizado por la sociedad Seguridad Atlas Ltda por valor de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.125.767) y en razón a lo dispuesto por la Segunda Instancia, este valor se descontará al valor total de las pretensiones.”* *“Para un total*



de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.999.570) M/cte.”

En ese sentido, considera este despacho que la obligación de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA de indemnizar o rembolsar alguna suma de dinero frente a la empresa “JS SERVIPETROL LTDA, fue cumplida al efectuar la aludida consignación, y le corresponde a esta empresa, es decir, a “JS SERVIPETROL LTDA y al señor ROBINSON ALEXANDER MENESES quienes fueron declarados civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al señor ALFONSO LUNA BOCANEGRA, los obligados a realizar el pago correspondiente.

Por lo tanto, la decisión voluntaria de la parte ejecutante de REFORMAR LA DEMANDA para excluir como demandado a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PETROLEROS JS LTDA, antes denominada “JS SERVIPETROL LTDA”, aceptada por el despacho en auto de fecha 12 de julio de 2021, frente al cual no fue interpuesto recurso alguno, resulta de recibo continuar la ejecución únicamente contra el señor ROBINSON ALEXANDER MENESES conforme se dispuso en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 modificado en su parte pertinente en proveído de fecha 06 de diciembre de 2021.

Así las cosas, para el despacho no se configura la nulidad en los términos invocados por la parte Incidentante, como quiera que la obligación principal de cancelar la suma de dinero ordenada en la sentencia objeto de ejecución, recae exclusivamente en cabeza de la empresa JS SERVIPETROL LTDA y del señor ROBINSON ALEXANDER MENESES, luego, al ser excluida la mencionada empresa por voluntad de la parte ejecutante, la obligación de pagar el saldo de la condena es del mencionado demandado persona natural, y no de la sociedad SEGURIDAD ATLAS LTDA quien efectuó el pago correspondiente antes de ser demandada la aludida empresa JS SERVIPETROL LTDA.

Por lo tanto, se negará la nulidad invocada por la parte demandada, y no habrá condena en costas en tanto la parte ejecutante coadyuvó la solicitud presentada,

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852bc0373bd133a9d96c22bcb032bcdcf569e8ba00cebb46b386d63ecb8198bc**

Documento generado en 29/01/2023 09:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>